

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0165/2021

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno1.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0165/2021, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto Transparencia Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

Recurso de revisión en materia de acceso a la información

Sujeto Obligado o Consejería Consejería Jurídica y de Servicios Legales

I. ANTECEDENTES

- Resolución. El catorce de abril de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió
 MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento. Previa autorización de ampliación de plazo, en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Oblgiado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del veinte de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestar lo que a su derecho conviniera





respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el veintiuno de mayo.

- 4. Manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha veintiuno de mayo se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.
- 5. Solicitud de diligencias. Por Acuerdo de fecha primero de junio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:
 - Remita copia, sin testar dato alguno, el Acta del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información proporcionada en la modalidad de confidencial y con la que se autorizó la elaboración de las correspondientes Versiones Públicas, tal como lo señala en el oficio CJSL/UT/853/2021 de fecha 18 de mayo de 2021.
 - Remita copia, sin testar dato alguno, de la información que clasificó en la modalidad de confidencial consistente en las solicitudes de visto bueno materia del cumplimiento, tal como lo señala en el oficio CJSL/UT/853/2021 de fecha 18 de mayo de 2021.
 - Sobre todos y cada uno de los juicios laborales sobre los que versan las Solicitudes de visto bueno, deberá precisar lo siguiente:
 - El estado procesal en el que se encuentran los respectivos juicios.
 - Deberá señalar, sobre cada uno de ellos, si a la fecha ya han causado
 estado.



 Deberá de precisar, en cada uno de ellos, si cuentan con laudo definitivo, sentencia definitiva o resolución de fondo que haya puesto fin al procedimiento de mérito.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diese inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia. Acuerdo que fue notificado a las partes el día nueve de junio de dos mil veintiuno.

- 6. Remisión de las diligencias para mejor proveer. Mediante correo electrónico oficial de esta Ponencia de fecha catorce de junio se recibió el oficio CJSL/UT/996/2021 firmado por quien es Titular de la Unidad de Transparencia y sus respectivos Anexos, mediante los cuales el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, mismas que se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia.
- 7. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del veinte de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el seis de septiembre.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la



Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

- 9. Incumplimiento de la Resolución. El catorce de abril de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública, determinó MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para ordenarle que emitiera una respuesta nueva en los siguientes términos:
 - Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Sujeto Obligado deberá de turnar ante sus áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Servicios Legales, la Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano y la Jefatura de Unidad Departamental de Cumplimiento de Resoluciones de Capital Humano, a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información y le proporcionen al particular la Versión pública de las solicitudes de visto bueno para ejercer recursos para el pago de liquidaciones, presentadas por el Instituto del Deporte de la Cuidad de México ante la Mesa de Asuntos Laborales (Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México) durante los años 2019 y 2020.

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A. A través del Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales se emitió contestación mediante el similar DGSL/DPJA-UT/091/2021, del 29 de abril de 2021, anexando la nueva respuesta mediante el Memorándum NO. DGSL/DPJA/SJLRCCH/13/2021, de 28 de abril del año en curso, emitida por el



Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano en esa misma Dirección General, quien emitió nueva respuesta en los siguientes términos:

"...de la búsqueda realizada en los antecedentes que obran en la Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano, se advierte que en el año 2019 el Instituto del Deporte de la Ciudad de México presentó 4 solicitudes de visto bueno mediante oficios INDE/DG/SAJ/161/2019, INDE/DG/SAJ/236/2019, INDE/DG/SAJ/322/2019 e INDE/DG/SAJ/323/2019 y respecto al año 2020 no se encontró ninguna solicitud de visto bueno." (Sic)

Derivado de la información localizada informó que el proyecto las versiones públicas de las 4 solicitudes de visto bueno anteriormente señaladas para que fueran sometidas a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación ya que las mismas contienen datos personales.

Informó que, en razón de ello, la Unidad de Transparencia el 4 de mayo del año en curso, convocó a la celebración de la **Segunda Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia**, la cual se llevó a cabo el pasado 7 de mayo de los corrientes y en la cual fue sometido entre otros temas, el análisis y en su caso, confirmación de la clasificación de la Información, en su modalidad de confidencial, de la solicitud de información 0116000000821, a petición de la Dirección General de Servicios Legales y que derivara en el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por mayoría de votos confirmaron la clasificación, en su



modalidad de confidencial, de la información requerida mediante solicitud 0116000000821 y fue emitida la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN CJSL/CT/11-SE/2021-7. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción XXII; 89, 90, fracciones II y VIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial y se procede a entregar versión pública de las cuatro solicitudes de visto bueno correspondientes al año 2019, no habiendo solicitudes en el año 2020, toda vez que lo requerido por el ciudadano contiene datos personales concernientes a personas identificadas e identificables que son sensibles y de hacerse públicos se puede configurar un daño al titular o titulares del mismo dejándolos vulnerables."

Por lo anterior, el Sujeto Obligado anexó la documentación de la nueva respuesta así como los oficios que contienen las versiones públicas de los vistos buenos solicitados.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

 El Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes que detentan la información solicitada.



- Respecto del año 2019 la búsqueda exhaustiva arrojó que se localizaron
 4 solicitudes de visto bueno.
- Para el año 2020 señaló que de la búsqueda exhaustiva se desprende que no se localizó ninguna solicitud de visto bueno en los términos y condiciones de los requerimientos de la solicitud que nos ocupa.

B. Señalado lo anterior, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Transparencia, este Instituto procede a analizar la calidad de la información proporcionada en vía de cumplimiento, así como su naturaleza jurídica, a efecto de verificar si efectivamente la elaboración de la Versión Pública fue legal y apegada a derecho, para el caso de que contenga Datos Personales y de conformidad con el procedimiento establecido para ello. En tal virtud es menester recordar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Lev:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna. Información que de acuerdo a lo



dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, firma y nacionalidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable.



cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

En tal virtud, de la revisión realizada a las versiones públicas que el Sujeto Obligado entregó a quien es recurrente en vía de cumplimiento y en confrontación con las diligencias para mejor proveer remitidas por la Consejería a este Órgano Garante, se desprende que ésta testó los siguientes datos:

- ➤ El nombre de quien corresponde con la parte actora en los juicios de los cuales se emitieron los laudos de los que derivan los Vistos Buenos solicitados por el Instituto del Deporte de la Cuidad de México y dirigidos al Sujeto Obligado en relación con el pago de las cantidades por los conceptos de los citados laudos.
- ➢ El número de expediente que corresponde con los números de juicios laborales de los cuales se desprenden los Vistos Buenos solicitados por el Instituto del Deporte de la Cuidad de México y dirigidos al Sujeto Obligado en relación con el pago de las cantidades por los conceptos de los citados laudos.

4



➤ Las cantidades a pagar por conceptos de pago total, así como deducciones y aportaciones obrero-patronales derivados de los laudos de los que derivan los Vistos Buenos solicitados por el Instituto del Deporte de la Cuidad de México y dirigidos al Sujeto Obligado en relación con el pago de las cantidades por los conceptos de los citados laudos.

Lo primero que se advierte del análisis de la citada información es que es de naturaleza pública, puesto que no actualiza ninguna de las causales de restricción de la información en la modalidad de confidencial ni reservada.

Lo anterior es así, toda vez que el nombre de la parte actora en un juicio laboral impetrado en contra de una Institución y que ha causado estado en razón de que ya cuenta con un laudo que se ha traducido a un pago monetario, se traduce a una relación laboral entre quien demanda y la Institución a quien demandó. En este sentido, el nombre de la parte actora corresponde con una persona servidora pública.

Ahora bien, aunado a lo anterior, en el caso de los Vistos Buenos que hoy nos ocupan, se trata de laudos en donde la Institución, es decir el Instituto del Deporte de la Cuidad de México fue vencido en juicio puesto que fue condenada al pago de prestaciones reclamadas por quienes son actores. En este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido el Criterio 19/13 en el cual señala que procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto de un sujeto obligado.



El citado Criterio 19/13 dice la letra:

"Nombre de actores en juicios laborales constituve, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se hava condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales."

Del citado criterio, se desprende que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado, por lo cual, el nombre de los actores en los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial.



Al contrario, al tratarse de juicios cuyo resultado es favorable para la parte actora, teniendo como antecedente que fueron impetrados en contra de un Organismo Público y que necesariamente se cumplimenta con recursos del erario público,



corresponden con información de naturaleza pública. Ello es así, tanto para el nombre de la parte actora como para las cantidades a pagar y el número de juicio del cual deriva el laudo condenatorio correspondiente.

Ciertamente el origen de este Criterio del INAI tiene su fundamentación y motivación en el sentido de que se trata de que las Instituciones transparenten de la manera más amplia la rendición de cuentas respecto de lo que, en vía de laudos, se paga, a quién, por qué y cuánto. Cuestionamientos que refieren justamente a la persona que fuera servidora pública que recibirá el pago de laudo, a efecto de crear filtros y claridad del pago. Asimismo, refieren al motivo del pago, es decir a la orden jurisdiccional a través de una autoridad laboral que, después de haber oído y vencido en juicio a las partes, emitió fallo en favor de la persona servidora pública. De igual forma refieren al monto total que se debe de pagar por concepto de laudo emitido por autoridad competente. Por lo tanto, esta información no es de carácter confidencial, puesto que con ello se transparenta la actuación, los servidores públicos, los montos y las cantidades que los organismos públicos deben pagar por conceptos de laudos.

Máxime lo anterior, toda vez que señalar el nombre de quien es servidor público, así como el juicio y las cantidades a pagar por motivo de una ejecución de laudo, apertura la transparencia proactiva con la cual se rinde cuentas a los ciudadanos en materia de pago de laudos; puesto que, de manera contraria, se da pie a la secrecía y a la discrecionalidad del Estado sostenida en fundamentaciones y motivaciones que mantienen oculta la información y la actuación de los organismos públicos; lo cual es contario a los principios y objetos que rigen nuestra Ley de Transparencia.

Dicho lo anterior, tenemos que los datos que fueron testados por el Sujeto Obligado son de naturaleza pública; razón por la cual fueron testados



indebidamente. En este sentido, la Consejería debió de proporcionar sin testar los 4 Vistos Buenos que proporcionó a la parte solicitante en Versión Pública, constante de ocho fojas útiles, consistentes en los oficios INDE/DG/SAJ/161/2019, INDE/DG/SAJ/236/2019, INDE/DG/SAJ/322/2019 e INDE/DG/SAJ/323/2019 y que conforman un total de 8 fojas útiles.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, en los Resolutivos de la Resolución recaída al Recurso que hoy nos ocupa, este Instituto ordenó que se proporcionara Versión Pública de las documentales, para el caso de ser localizadas, cierto es también que, para el momento de resolver este Órgano Garante no contaba con la información solicitada; razón por la cual se ordenó salvaguardar los datos personales que, en su caso pudieran contener las documentales.

No obstante, en vía de diligencias para mejor proveer, este Instituto revisó que la información que proporcionó la Consejería no actualiza la clasificación en ninguna de sus modalidades. Entonces, no existe motivo para generar la Versión Pública, respecto de las 8 fojas útiles que constituyen la información de interés de la solicitud respecto de los Vistos Buenos requeridos.

C. Respecto del año 2020 el Sujeto Obligado señaló que, de la búsqueda exhaustiva se desprendió que no se encontró ninguna solicitud de visto bueno en los términos solicitados. Por lo tanto, a través de pronunciamiento categórico tenemos que la Consejería informó que no localizó la solicitada información para el año 2020.

Sobre ello huelga decir que no es procedente la declaratoria de inexistencia de la información con fundamento en el Criterio 05/21² aprobado por este Instituto, que determina que las hipótesis bajo las cuales procede la declaratoria de la

² Consultable en: http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html



inexistencia se actualizan únicamente cuando exista la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información derivado de sus atribuciones, siempre y cuando existan indicios de que la información haya existido.

En tal virtud, se cita dicho criterio para mayor referencia: CRITERIO 05/2. Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

Del citado criterio se desprende que, para la declaratoria de inexistencia de la información se requieren dos condicionantes: 1. Que la información se derive directamente de las atribuciones del Sujeto Obligado para generarla y 2. Que exista un indicio que acredite o haga presumir la existencia previa de la información.

Así, para el caso que nos ocupa, para el año 2020 no se actualiza ninguna de las dos condicionantes, toda vez que el Sujeto Obligado que, en el caso que nos ocupa genera los Vistos Buenos es el Instituto del Deporte de la Cuidad de México, siendo la Consejería la autoridad que los recibe y por lo tanto, los detenta



y posee una vez que fueron generados y presentados por aquél Instituto del Deporte de la Cuidad de México. En tal virtud, la Consejería Jurídica no los elabora; es decir, ésta no cuenta con atribuciones para generar la información.

Aunado a ello, de los autos, no se desprende que exista indicio alguno de la existencia previa de la información para el año 2020; por lo que tampoco se actualiza la segunda condicionante de la declaratoria de la inexistencia.

Entonces, para el año 2020, tenemos que el Sujeto Obligado, mediante pronunciamiento informó que no cuenta con la información solicitada; razón por la cual atendió debidamente esta parte del requerimiento de la solicitud, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente. Lo cual ocurrió de esa forma, al haber turnado la solicitud a las áreas competentes a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información.

D. Ahora bien, respecto del conteo de ampliación de plazo es menester señalar lo siguiente. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento a esta Ponencia sobre los inconvenientes y fallas que generó la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de los cuales no se pudo accesar para la revisión de las notificaciones y recursos de revisión. Al tenor de ello, informó que solicitó el apoyo técnico necesario al área de tecnologías de este Instituto a efecto de que se le proporcionara el Usuario Administrador contraseña para poder ingresar a dicha Plataforma. Se igual manera, informó que fue hasta el 28 de abril que recibió respuesta con el nuevo cambio y con ello poder acceder a la PNT, tal como se desprende de la siguiente pantalla:





Motivo por el cual se generó el oficio CJSL/UT/714/2021 de fecha 27 de abril del año en curso dirigido al Ing. Hiriam Eduardo Pérez Vidal, Director de Tecnologías de Información de este Instituto (ANEXO 1) con la finalidad de que nos pudiera proporcionar Usuario Administrador y contraseña para poder ingresar a la Plataforma y así estar en posibilidad de visualizar las notificaciones pendientes de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de este Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, recibimos respuesta vía correo electrónico de la Dirección de Tecnologías de la Información ya referida el 28 de abril del año en curso por medio del cual se nos hizo llegar el número de ticket

Al tenor de ello, fue que en fecha veintinueve de abril ese Sujeto Obligado solicitó la ampliación de término, misma que fue concedida por esta Ponencia en razón de tratarse de una situación técnica que rebasó a la Consejería.

Es así que, si bien es cierto, la notificación de la resolución mediante la Plataforma fue realizada el 16 de abril, cierto es también que por la falla técnica el Sujeto Obligado se dio por notificado hasta el día veintinueve de abril, fecha con la cual solicitó la respectiva ampliación y con lo cual se retrasó la entrega de la información. No obstante, se trata de un acto consumado del cual sus efectos no pueden retrotraerse, en el sentido de que la parte recurrente ya conoce la nueva respuesta emitida, sobre la cual emitió sus manifestaciones en tiempo y forma a efecto de combatir la Versión Pública que le proporcionó el Sujeto Obligado. Es decir, se trata de un evento sobre el cual se han realizado en forma total todos sus efectos y que ahora se analiza como una actuación en la cual el Sujeto Obligado debió de proporcionar las 4 solicitudes de Vistos Buenos sin



haber testado ni el nombre de la parte actora, ni el número de expediente ni tampoco las cantidades a pagar por concepto del laudo.

Misma suerte corre el acto sobre el cual esta Ponencia; por un error involuntario y humano, notificó por segunda ocasión una vista a la parte recurrente con la misma respuesta que fue emitida por el Sujeto Obligado de fecha dieciocho de mayo, sobre la cual quien es solicitante emitió en tiempo y forma las manifestaciones que consideró pertinentes. En este tenor, el seis de septiembre se notificó a la parte solicitante la misma respuesta emitida por la Consejería. Es así que, en este acto, se deja sin efectos esta segunda vista, dejando subsistente únicamente la vista notificada el día veinte de mayo. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

E. Derivado de ello, tenemos que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta exhaustiva en atención a lo ordenado por este Instituto, toda vez que, respecto del año 2019 informó que localizó 4 Vistos Buenos, los cuales proporcionó en Versión Pública, la cual, como ya se señaló no debió de testar ni el nombre de la parte actora, ni los montos derivados del pago por concepto de laudo ni los números de expedientes en los cuales fueron emitidos los respectivos laudos. En este tenor, debe señalarse al Sujeto Obligado que debió de entregar la versión íntegra de los 4 Vistos Buenos constantes de 8 fojas útiles de los cuales no debió de testar la información antes señalada, pues es información de naturaleza pública.

Entonces, la nueva respuesta emitida **no cumple** en términos de los *Efectos de la Resolución* que nos ocupa; motivo por el cual, la nueva respuesta emitida es violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual



señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Así, tenemos que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ..."

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



10. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente DAR VISTA al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito con las respectivas aclaraciones, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en el artículo 259 fracción III de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, **se tiene por incumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral noveno y décimo del presente Acuerdo.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.





Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiuno.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**

· ·			
,			
*			
·			
8			
8			
		¥	
		*	
e .			
	*		
3			
ar and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second a second a second and a second a second a second a second a second and a second and			